

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ANTONIA TOLEDO
ROSARIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

KLRA201500780

Revisión
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:

2011-10-0281

Sobre:
Reclutamiento y
Selección

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos, *in forma pauperis* y por derecho propio, la señora Antonia Toledo Rosario (Sra. Toledo o Recurrente) mediante recurso de Revisión Judicial. Impugna una Resolución y Orden Final emitida el 21 de enero de 2015 y notificada el 22 de enero de 2015, por la Comisión Apelativa del Servicio Público de Puerto Rico (CASP) en el Caso Núm. 2011-10-0281, *Toledo Rosario v. Departamento de Educación*. En dicho dictamen la CASP ordenó el cierre y el archivo con perjuicio del caso instado por la Recurrente, a raíz de una solicitud de desistimiento voluntario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción por ser tardío.

I.

De inicio, conviene aclarar que dado que atenderemos exclusivamente el asunto jurisdiccional, huelga referirnos a los hechos pertinentes sobre los méritos del reclamo de la Recurrente.

El 6 de octubre de 2011 la Sra. Toledo acudió ante la CASP e instó una Solicitud de Apelación (Por Derecho Propio) en la que adujo lo siguiente: “[i]mpugnó una plaza para la cual solicité, como maestra de Español y me contestaron no ha lugar, entiendo que por discrimen por incapacidad”. Solicitó que se evaluase nuevamente su caso pues indica que posee los requisitos necesarios para dicha plaza. En apretadísima síntesis, luego de varios incidentes y trámites procesales, el 14 de enero de 2015, la Sra. Toledo presenta Moción Asumiendo Representación Legal y Desistimiento Voluntario. A raíz de ello, mediante la Resolución y Orden Final notificada el 22 de enero de 2015, CASP decreta el cierre y archivo del caso¹.

¹ “Por todo lo cual, atendida la solicitud de desistimiento voluntario radicada por la parte Apelante, se resuelve ordenar y decretar el cierre y archivo de la presente causa de acción por desistimiento voluntario, conforme lo dispuesto en el Artículo VIII, Sección 8.5 de Reglamento Procesal de esta Comisión, el cual dispone en lo pertinente: ‘Como norma general todo desistimiento será con perjuicio’. Resolución y Orden Final, pág. 56 del Apéndice del Alegato en Oposición de la Parte Recurrída.

El 4 de febrero de 2015 la Sra. Toledo insta Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución. Mediante Orden emitida y notificada el 17 de febrero de 2015, CASP acoge bajo estudio la solicitud de reconsideración y le concede término al entonces abogado de la Recurrente, el Lcdo. William Pellot Ocasio, para expresarse. Dicho letrado comparece en Moción en Cumplimiento de Orden de 10 de marzo de 2015. El 19 de marzo de 2015, CASP emite Resolución en la que declara no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 23 de julio de 2015, la Recurrente acude ante este Tribunal mediante el recurso de título al que aneja copia de la Resolución y Orden Final de 21 de enero de 2015. En igual fecha presenta Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*), así como Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza.

Luego de varios trámites procesales, mediante Resolución de 1 de septiembre de 2015, concedimos su solicitud para litigar el presente caso *in forma pauperis*, acogimos su recurso como uno bajo el Procedimiento Especial autorizado en la Regla 67 de nuestro Reglamento, y, a los fines de auscultar nuestra jurisdicción, requerimos a CASP que nos elevara el Expediente Administrativo de la Apelación Núm. 2011-10-028; 2015-CA-00036.

Es así que el Departamento de Educación (Departamento) presenta el 10 de septiembre de 2015 Moción Sobre Comparecencia Especial en Solicitud de Término para Exponer Posición y Sobre Conocimiento Judicial. Entre otros asuntos, solicita que tomáramos conocimiento judicial de que el 20 de agosto de 2015 en el caso núm. KLRA201500779, *Toledo Rosario v. Departamento de Educación*, un hermano panel emitió Sentencia el 20 de agosto de 2015 sobre otro recurso instado por la Sra. Toledo en la misma fecha que el presente, y referente al mismo número de caso; por lo que solicita el que auscultemos si ambos recursos se refieren al mismo caso o controversia.

Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2015 concedimos término al Departamento para expresarse, así como a la Sra. Toledo para informar, en o antes del 25 de septiembre de 2015 la relación, si alguna, entre el caso KLRA2015000779 y el presente. El Departamento presenta el 19 de octubre de 2015 su Alegato en Oposición de la Parte Recurrída.

Mediante Resolución emitida el 21 de octubre de 2015 extendimos, *motu proprio*, hasta el 26 de octubre de 2015 el término concedido a la Sra. Toledo para que compareciera y cumpliera con lo ordenado. Además, le concedimos a CASP término para que nos elevara el expediente original del caso. El 4 de noviembre de 2015,

CASP presenta Comparecencia Especial en Cumplimiento de Resolución en la que informa que en dicha fecha nos elevó el expediente original del caso *Toledo Rosario v. Departamento de Educación*, Núm. 2011-10-0281. En igual fecha, la Sra. Toledo presenta Moción².

II.

A.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*. Procesalmente, la falta de jurisdicción es

² El nombre completo de la Moción es “Moción Revisión Administrativa Caso de Educación por Discrimen Laboral”.

un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. A.A.A.*, *supra*.

Tal como el recurso presentado de forma prematura, el tardío adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). Como tal, su presentación es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de ser presentado no hay autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

B.

Conforme a la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte que resulte adversamente afectada por una resolución final de una agencia, que haya agotado los remedios provistos por el organismo apelativo correspondiente podrá

presentar un recurso de revisión judicial ante este foro “dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración”. 3 L.P.R.A. § 2172; Véase también la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Se trata de un término jurisdiccional. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ante ello, la falta de presentación del recurso de revisión dentro de dicho término, de ordinario, tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 D.P.R. 341, 345 (2004). Al ser un término jurisdiccional e improrrogable, ni los tribunales ni las agencias tenemos discreción para extenderlo. *Rodríguez et al. v. A.R.P.E.*, 149 D.P.R. 111, 116 (1999).

III.

En su alegato ante nos, aun cuando el Departamento aborda los méritos del recurso, plantea como cuestión de umbral que la Sra. Toledo instó su recurso fuera del término jurisdiccional para ello, que venció el 20 de abril de 2015, por lo que debía ser

desestimado. Destaca que la Resolución en la que se denegó la reconsideración, que se le notificó tanto a la Sra. Toledo como a su representante legal de récord, contenía una advertencia sobre el término disponible para solicitar revisión judicial ante este foro.

Al examinar el Expediente Administrativo vemos que la Resolución que adjudicó la solicitud de reconsideración fue notificada el 19 de marzo de 2015. Así las cosas, la Sra. Toledo tenía hasta el 20 de abril de 2015 para instar oportunamente su recurso de revisión. No fue hasta el 23 de julio de 2015 que presenta el recurso que nos ocupa. Es evidente que el término jurisdiccional para ello ya había transcurrido. Nótese que la Resolución en cuestión contiene un apercibimiento a las partes de que se trataba de un dictamen final y definitivo contra el que podían instar un recurso de revisión ante este foro apelativo en un término de treinta días, a partir del archivo en autos. Asimismo, contiene una certificación de que copia fiel y exacta de ella se le notificó no solo al entonces representante legal de la Sra. Toledos sino a ésta misma, a su dirección de récord, en Carolina, Puerto Rico.

Es preciso aclarar que no ignoramos que en el Expediente Administrativo consta una Moción Informativa que presentó la Sra. Toledo el 19 de junio de 2015 ante CASP en la que adujo que no fue hasta el 12

de junio de 2015³ que recibió copia de las “resoluciones finales” pues no le llegaron por correo.⁴ Sin embargo, no hay señalamiento alguno de su parte de que la Resolución en cuestión se le notificó a la dirección incorrecta ni alguna otra alegación de hechos concretos que nos motiven a validar su contención.

A tenor de lo anterior, es forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Procede, entonces, su desestimación.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se desestima el recurso de título presentado por la Sra. Toledo por presentación tardía.

Se ordena la devolución del Expediente Administrativo original a la agencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Aun si tomásemos como cierta su alegación, cosa que no hacemos, de habersele notificado la Resolución el 12 de junio de 2015, el último día hábil para la presentación de este recurso hubiese sido el 13 de julio de 2015. Aun a partir de dicha fecha, el presente recurso instado el 23 de julio de 2015, sería tardío y no tendríamos tampoco jurisdicción para atenderlo.

⁴ Véase, pág. 72 del Apéndice del Alegato en Oposición de la Parte Recurrida.